



Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Periodo Anual de Sesiones 2023 - 2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley 5719/2022-CR, presentado por el señor Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del señor congresista Víctor Seferino Flores Ruíz, el cual propone modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de radio y televisión y el artículo 22 de la ley 29973, ley general de la persona con discapacidad, con la finalidad de garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos, comerciales. asimismo, busca promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos mediante la implementación de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2024, con la dispensa del trámite de sanción del acta, APROBÓ por UNANIMIDAD de los congresistas presentes en el momento de la votación, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con el texto sustitutorio que se recoge en la parte final del presente documento.

Votaron a favor los congresistas Eduardo Salhuana Cavides, Oscar Zea Choquechambi, Enrique Wong Pujada, Héctor Acuña Peralta, Luis Angel Aragón Carreño, José Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte, Waldemar Cerrón Rojas, Alex Flores Ramírez, Jeny López Morales, Edwin Martínez Talavera, Vivian Olivos Martínez, Roberto Sánchez Palomino y Jorge Zeballos Aponte y Víctor Flores Ruiz.

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 5719/2022-CR fue presentado al Congreso de la República el 16 de agosto de 2023 y decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como primera comisión dictaminadora, el 17 de agosto del mismo año. El proyecto fue decretado, asimismo, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión.

El proyecto de ley fue presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor congresista Víctor Seferino Flores Ruíz, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

De acuerdo a la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es una ley merituada con base al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, y su contenido se encuentra vinculado a los temas del transporte marítimo de pasajeros y de carga, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Durante el presente periodo legislativo 2021-2026 se han presentado diversas iniciativas legislativas que guardan relación con la materia propuesta en el Proyecto de Ley 5917/2022-CR, entre las cuales destacan:

Número Proyecto	Sumilla	Decretado a
<u>00080/2021-CR</u>	Ley que declara de interés nacional y necesidad pública incluir el curso de lengua de señas de la educación básica especial (EBE) a la educación básica regular (EBR) en sus tres niveles	Educación
<u>02447/2021-CR</u>	Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones de la ley N° 29535, ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, para optimizar el ejercicio de los derechos de las personas sordas	Salud
<u>02608/2021-CR</u>	Ley que declara de interés nacional y necesidad pública incorporar el curso electivo de lengua de señas en las universidades públicas y privadas	Educación
<u>02725/2021-CR</u>	Ley que modifica las Leyes N° 29735 y N° 29535, a fin de reconocer a la lengua de señas peruana, como lengua originaria del Perú; con la finalidad que el estado la incluya en la política lingüística nacional y sea considerada en la elaboración y ejecución de programas y políticas públicas	Pueblos Andinos y Salud
<u>02837/2022-CR</u>	Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la implementación del curso de lengua de señas peruana, en las universidades públicas y privadas	Educación
<u>03016/2022-CR</u>	Ley que incorpora la enseñanza de un curso electivo de lengua de señas en las universidades públicas	Educación

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

<u>03142/2022-CR</u>	Ley que modifica la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana y la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú	Cultura y Mujer
<u>03250/2022-CR</u>	Ley que declara el día nacional de la persona sorda y el día de la lengua de señas peruana	Inclusión Social
<u>04059/2022-CR</u>	Ley que modifica la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, sobre el derecho a la salud	Salud
<u>04974/2022-CR</u>	Ley que modifica la Ley N° 29735, a fin de reconocer a la lengua de señas peruana, como lengua originaria del Perú.	Cultura e Inclusión Social
<u>05071/2022-CR</u>	Ley que promueve la creación del instituto de educación superior de intérpretes de lengua de señas peruana	Educación
<u>05193/2022-CR</u>	Ley de reconocimiento y promoción de la lengua de señas peruana como lengua originaria del Perú y modificación de los artículos 3 y 9 de la Ley 29735	Cultura

Cuadro elaborado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Como podemos observar, ninguno de los proyectos de ley detectados en la web institucional del Congreso de la República, ha sido decretado para estudio y dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Por otro lado, durante los periodos parlamentarios anteriores, se presentaron las siguientes iniciativas que guardan similitud con el objeto del presente dictamen.

Número de PL	Sumilla
<u>4276/2018-CR</u>	Ley para fortalecer y complementar los derechos a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad
<u>4236/2018-CR</u>	Ley que propone complementar y especificar los alcances normativos de la Ley que reconoce oficialmente la Lengua de Señas Peruana, ya que al momento de su promulgación se obviaron la inclusión de algunos parámetros de formalización de la acreditación de la enseñanza de la lengua de señas.
<u>1961/2017-CR</u>	Ley que promueve la creación del Instituto de Educación Superior de Intérpretes de Lengua de Señas Peruana
<u>1585/2016-CR</u>	Ley que propone modificar el acápite 1 del artículo 45 de la Ley Universitaria, incluyendo el conocimiento de la Lengua de Señas

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

	peruana como requisito alternativo para obtener el grado de bachiller.
--	--

b. Opiniones solicitadas y recibidas

Se ha solicitado opinión e información a las siguientes instituciones:

Ítem	Oficio	Reiteración	Entidad
1	0063-2023-2024/CTC-CR	Oficio 508	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
2	0064-2023-2024/CTC-CR	---	Presidencia del Consejo de Ministros
3	0065-2023-2024/CTC-CR	---	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
4	0066-2023-2024/CTC-CR	Oficio 510	Comisión Nacional de Desarrollo de la Persona con Discapacidad – CONADIS
5	0067-2023-2024/CTC-CR	Oficio 512	Ministerio de Educación
6	0068-2023-2024/CTC-CR	Oficio 511	Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU
7	0069-2023-2024/CTC-CR	Oficio 509	Consejo de la Prensa Peruana
8	0070-2023-2024/CTC-CR	Oficio 513	Defensoría del Pueblo

Las entidades que han cumplido con enviar respuesta a los requerimientos de opinión en relación al Proyecto de Ley 5719/2022-CR son:

- El **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS**, a través de su oficio D000695-2023-MIDIS-DM.
- La **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, remitió el oficio D002947-2023-PCM-SG, adjuntando el Informe D001464-2023-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha cartera.
- El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP**, envió el oficio D002203-2023-MIMP-SG, y remite adjunto los se remite adjunto el Informe D000884-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y el Informe D000152-2023-CONADIS-DPI, elaborado por la Dirección de Políticas e Investigaciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

- La **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU**, remitió el Oficio 0727-2023-SUNEDU-02, adjuntando el Informe 681-2023-SUNEDU-03-06.
- La **Defensoría del Pueblo**, remitió el Oficio 0044-2024-DP/PAD, a través del cual adjunta el Informe Jurídico Defensorial 002-2024-DP/ADHPD-PDEPRODIs, elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 5917/2022-CR propone en su artículo primero, modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión con el fin de que los programas de los medios comerciales radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incluyan medios de comunicación visual adicional, utilizando la lengua de señas peruana u opcionalmente subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.

Asimismo, propone cambiar el artículo 22 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos comerciales, promoviendo el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos mediante la implementación de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado.

Por otro lado, el proyecto de ley propone en su artículo segundo, que la participación de los intérpretes de lengua de señas peruana, sea aplicable a todos los medios comerciales de difusión televisiva, es decir los medios privados, ya sean analógicos, digitales o medios de comunicación sociales, así como a todas las entidades de la administración pública, los organismos descentralizados, los organismos desconcentrados y los órganos adscritos, en concordancia con las entidades descritas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Mientras que los artículos tercero y cuarto presentan la propuesta de texto modificado en las leyes 28278 y 29973 antes mencionadas, el artículo quinto de la propuesta legislativa, incide en la obligatoriedad del Poder Ejecutivo de garantizar el acceso a los servicios públicos a las personas con discapacidad auditiva, implementando progresivamente la atención presencial y/o virtual mediante intérprete de lengua de señas peruana en todas las instituciones de la administración pública.

Asimismo, el artículo sexto del proyecto en estudio, propone promover la enseñanza e interpretación de la Lengua de Señas Peruana, disponiendo que sean el Ministerio de

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Educación (MINEDU) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), respectivamente, las entidades encargados de adecuar la enseñanza de la lengua de señas peruana en las instituciones de educación básica regular y superior universitaria y no universitaria, públicas y que, de manera progresiva, se impulse la enseñanza de estas en las instituciones privadas, procurando que quienes aprendan dicha lengua, reciban certificación a nombre de la nación.

Finalmente, la propuesta legislativa menciona en su artículo séptimo que la implementación de lo prescrito en los artículos 4 y 5 de la presente ley, atendiendo a la disponibilidad de recursos y a la planificación establecida. Otorgando al Poder Ejecutivo un plazo máximo de 120 días calendarios para establecer un cronograma de acciones para asegurar una transición adecuada hacia la plena operatividad de este servicio a nivel nacional.

III MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29535 – Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
- Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 006-2017-MIMP - Reglamento de la Ley 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana.
- Decreto Supremo 002-2014-MIMP - Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Resolución de Presidencia 079-2017-CONADIS-PRE - Dispone la implementación del Registro de Intérpretes para Personas Sordas y modifican el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS.

IV ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1 Fundamentos del proyecto de ley

4.1 a: Problemática identificada

El autor fundamenta la necesidad de contar con la ley propuesta, en el hecho de que, en el año 2015 existían en el país aproximadamente 530000 personas afectadas con discapacidad auditiva y tan solo 23 intérpretes de lengua de señas peruana acreditados, cantidad evidentemente insuficiente para atender una necesidad de acceso a servicios y productos por parte de esta población. A este respecto, la exposición de motivos indica que la información más actual con la que se cuenta data del mes de setiembre del año 2020, mediante la cual la Defensoría del Pueblo señala que, en el Perú, son más de 230000 las personas que cuentan con discapacidad para oír.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Manifiesta que, debido a que esta condición se caracteriza por la pérdida total o parcial de la capacidad para escuchar y comprender sonidos de manera adecuada, las personas con discapacidad auditiva enfrentan diversos desafíos en su vida diaria, especialmente en lo que respecta al acceso a la información y a los servicios públicos, en los que se ven relegados ya que representan una minoría no visible para la industria televisiva...

A ese respecto, en lo que respecta a la difusión de programas por parte de los medios televisivos comerciales, informa que identificó una falta de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, pues la mayoría de los programas de televisión no incluyen medidas adecuadas para garantizar su comprensión y disfrute por parte de este grupo de personas, tales como la ausencia de subtítulos y herramientas de comunicación visual adicional, como la participación de un intérprete de lengua de señas peruana, limitando significativamente su capacidad para acceder a la información transmitida por estos medios de comunicación.

El proponente considera que esta situación genera un gran problema, constituido específicamente por la exclusión y marginación a que se enfrentan las personas con discapacidad auditiva, al no contar con accesibilidad ni herramientas para entender cabalmente los programas, productos y/o servicios que se difunden en los medios televisivos comerciales (privados), convirtiéndose en barreras comunicativas que impiden que este grupo de personas participe plenamente en la sociedad y ejerza sus derechos de manera igualitaria, afectando, asimismo, su derecho al acceso a la información, al entretenimiento y a la cultura.

La exposición de motivos, también menciona que la falta de acceso a los medios televisivos comerciales por parte de las personas afectadas con discapacidad auditiva, perpetúa la desigualdad y la discriminación, y va en contra de lo descrito en el artículo 38 de la ley 28278 - Ley de Radio y Televisión, que dispone el deber de incorporar la lengua de señas y textos para la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva, pues el único medio de comunicación audiovisual que cumpliría con el mandato de la ley, sería el canal TV Perú.

Por otro lado, sustenta la necesidad de contar intérpretes de lengua de señas peruana en las instituciones del Estado, en el hecho de que las personas con discapacidad auditiva enfrentan dificultades adicionales al no tener un vehículo u herramienta que permita la comunicación con de estos ciudadanos con el personal que labora en las diversas instituciones, generando una brecha significativa en el acceso a servicios esenciales, como la atención médica, la educación, la justicia y la participación política, lo que en la práctica ha llevado a una exclusión sistemática de las personas con discapacidad auditiva, afectando su acceso a los procesos administrativos y legales del país y socavando su autonomía y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Como vemos, la problemática detectada y descrita en la exposición de motivos se centra en 3 ejes que afectan a las personas con discapacidad auditiva, siendo estas:

- i. La mínima participación de intérpretes de señas en los programas difundidos a través de los medios de comunicación audiovisuales comerciales;
- ii. La falta de intérpretes de señas peruanas que presten servicios en las entidades del Estado y;
- iii. La necesidad de impulsar la enseñanza de la lengua de señas peruanas con el fin de atender el déficit de intérpretes requeridos para atender la necesidad de un grupo considerable de ciudadanos que requieren tener acceso a los servicios y productos ofrecidos por las diversas entidades del Estado, para el cabal ejercicio de sus derechos fundamentales.

De la revisión del proyecto debemos indicar que, si bien es cierto, la identificación de la problemática es acertada, y se trata de un tema importante que merece la atención y una solución efectiva por parte del legislador, consideramos que es pertinente realizar una revisión amplia exhaustiva de la problemática, con el fin de darle una solución efectiva.

En ese sentido, es preciso resaltar que el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, dispone que... *Los programas informativos, **educativos y culturales** transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva. Énfasis agregado.*

Es decir, para poder determinar el incumplimiento del artículo 38 de la Ley 28278, mencionado en la exposición de motivos, debería analizarse únicamente la difusión de aquellos programas educativos y/o culturales emitidos por los canales de televisión locales, conforme a lo explícitamente dispuesto por la Ley.

En el caso de la participación de intérpretes de lengua de señas en entidades del Estado, consideramos que esta es una medida justa, necesaria y urgente, que permitirá al Estado en general cumplir cabalmente con una porción de la ciudadanía que enfrenta obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, existe una discrepancia respecto del público objetivo, es decir, la cantidad de personas afectadas con discapacidad auditiva en nuestro país, debido a que la exposición de motivos señala inicialmente que existían quinientos treinta y dos mil personas con discapacidad auditiva en 2015, mientras que en el mismo párrafo mencionan que existían doscientos treinta y dos mil ciudadanos en dichas condiciones en el año 2020, conforme a lo indicado, en este último caso, por la Defensoría del Pueblo.

Esta información es sumamente importante para determinar el plan de acción, tanto para la determinación de la cantidad de intérpretes necesarios para la atención en las

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

diferentes entidades del Estado, como para el impulso de la capacitación intérpretes de lengua de señas en las diversas instituciones educativas.

Por otro lado, la fórmula legal o la exposición de motivos del proyecto de ley, no ha considerado que se encuentra vigente en la actualidad, la **Ley 29535 - Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana** (20.mayo.2010), cuyo texto contiene artículos que disponen: 1. *otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional*; 2. Definiciones; 3. *Actividades de investigación, enseñanza y difusión*; 4. *Obligación de contar con intérpretes para sordos (instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público)*; 5. *Artículo 5. Formación y acreditación de intérpretes para sordos*; *Artículo 6.- Registro de intérpretes para sordos*.

El Reglamento de la mencionada Ley fue aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-MIMP, del 14 de agosto de 2017.

Respecto de la necesidad de impulsar la enseñanza de la lengua de señas peruana en instituciones educativas nacionales de todos los niveles y de manera progresiva en instituciones educativas privadas, ésta también se encuentra regulada en la Ley 29535, sin embargo, en el presente dictamen podría incluirse una fórmula más clara que disponga la obligatoriedad del Estado, de impulsar directamente la enseñanza de la lengua de señas peruana en las instituciones educativas de todo nivel.

Cabe mencionar que, a este respecto, existen diversas instituciones educativas privadas que vienen ofreciendo cursos de lengua de señas peruanas, entre las cuales podemos mencionar:

- Pontificia Universidad Católica del Perú¹
- Universidad del Pacífico²
- Universidad de Piura³
- En Señas Perú⁴

Además, podemos encontrar herramientas como las ofrecidas por el Ministerio de Educación, a través de la Guía para el Aprendizaje de la Lengua de Señas Peruana⁵; y la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, quienes, a través del Vicerrectorado de Investigación⁶, cuenta en su repositorio con gran cantidad de archivos que contiene

¹ <https://posgrado.pucp.edu.pe/curso/seminario-de-lengua-peruana-de-senas/>

² <https://www.up.edu.pe/idiomas/otros-idiomas/lengua-de-senas/>

³ <https://www.udep.edu.pe/vidauniversitaria/piura/lengua-sena-peruana/>

⁴ <https://www.ensenasperu.org/programa3.php>

⁵ <https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/5545>

⁶ <https://investigacion.pucp.edu.pe/grupos/senasgramaticales/publicaciones/>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

una serie de videos cortos, en los cuales se muestra personas saludando y diciendo su nombre, desarrollando diálogos y/o contando historias, con el uso exclusivo de lenguaje de señas.

4.1 b: Propuesta de solución

Como solución a los problemas identificados, el proyecto de ley plantea lo siguiente:

- i. En sus artículos 1, 3 y 4 propone modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; y el artículo 22 de la Ley 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.
- ii. En su artículo 5, propone la promoción del acceso a los servicios públicos a través de la garantía por parte del Poder Ejecutivo, del acceso a los servicios de un intérprete de lengua de señas peruana, ya sea de forma virtual o presencial, atención que podrá implementarse de manera progresiva.
- iii. El artículo 6 dispone la promoción de la enseñanza e interpretación de la lengua de señas peruana, cuya formación y certificación a nombre de la nación estará a cargo del Ministerio de Educación (para instituciones de educación básica regular, y superior no universitaria públicas (y de manera progresiva en las privadas); y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (para el caso de las universidades públicas (y privadas de manera progresiva).

Como fundamento de derecho comparado, la exposición de motivos de la propuesta legislativa menciona normativa de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Uruguay, que coinciden en disponer la obligación de incluir subtítulos e intérpretes de lengua de señas en la programación televisiva de señal abierta, y en el caso particular de Brasil, Chile, Ecuador, México, y Uruguay, también incluyen la participación de intérpretes de lengua de señas en instituciones del gobierno

Respecto de la participación de los medios televisivos, el fundamento del proyecto menciona la necesidad de incluir tanto la lengua de señas peruana como la incorporación de subtítulos en simultáneo, pues considera que beneficiará a aquellas personas que pueden tener dificultades de audición, pero no utilizan la lengua de señas. Por otro lado, manifiestan es importante resaltar que la implementación de estas medidas debe considerar las especificidades técnicas y los requisitos de accesibilidad en los diferentes formatos de transmisión televisiva, ya sea analógica, digital o mediante medios de comunicación social, para garantizar que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a la información de manera equitativa, sin importar la plataforma utilizada para transmitir los programas televisivos.

Respecto del acceso a los servicios públicos, reiteran la necesidad de garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a través de la implementación de intérpretes de lengua de señas peruana en todas las instituciones de la administración

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

pública, para permitir que puedan comunicarse de forma efectiva con los trabajadores de las entidades estatales, ya sea en trámites administrativos, judiciales, educativos, de atención médica, u otros, pudiendo tratarse de una asistencia presencial y/o virtual, implementando para ello, tecnología de video conferencia y comunicación en línea.

Finalmente, la exposición de motivos reitera que la implementación de las medidas propuestas se realizará de manera progresiva, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, la capacitación del personal y la planificación adecuada, debiendo, el Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, establecer un cronograma de acciones que asegure una transición gradual hacia la plena operatividad de estos servicios mencionados, a nivel nacional.

4.2 Análisis de las opiniones recibidas

- 4.2.1 El **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS**, a través de su oficio D000695-2023-MIDIS-DM, adjuntó el informe D000524-2023-MIDIS-OAJ y el Informe de Trabajo **D000038-2023-MIDIS-OGAJTCR** (anexo), los cuales desarrollan respuesta al pedido de opinión institucional sobre el proyecto de ley bajo estudio.

En los mencionados documentos, se realiza un amplio desarrollo de las funciones y competencias de los ministerios de Transportes, Educación, Inclusión Social y de la Mujer, así como del CONADIS, el informe D000524-2023-MIDIS-OAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio consultado, luego de lo cual se concluye en el punto 4.1: *...por lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa y fundamentos descritos en el presente informe, **se concluye que el Proyecto de Ley N° 5719/2022-CR, "Ley que modifica el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión y 22.2 de la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los medios televisivos comerciales y promueve el acceso a los servicios públicos", no contempla asuntos de competencia del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, ya que contiene aspectos que son competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y, especialmente, del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).***

En conclusión, **NO EXPRESAN OPINIÓN** sobre el fondo del proyecto de Ley en estudio, por considerar que la materia no es competencia de su ministerio.

- 4.2.2 La **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, remitió el oficio D002947-2023-PCM-SG, adjuntando el Informe D001464-2023-PCM-OGAJ (anexo), elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha cartera, mediante el cual, luego de un extenso desarrollo de las competencias del sector, concluyen

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

que no corresponde a sus atribuciones emitir opinión respecto del proyecto materia de estudio, e informan que están trasladando el mismo para que emitan opinión los ministerios de Transportes, Educación y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Oficio Múltiple D001222-2023-PCM-SC, cuya copia adjuntan.

- 4.2.3 El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP**, envió su opinión favorable, con observaciones a través del oficio D002203-2023-MIMP-SG, asimismo, recomiendan se requiera opinión a SUNEDU y MINEDU.

Mediante este oficio, adjuntó el Informe D000884-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; documento que incluye como parte de su análisis, una observación respecto de la posible colisión del proyecto con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone que *los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos...*, y siendo que la aplicación de la norma traería consigo la necesidad de asignar un mayor presupuesto público a las entidades públicas, con el fin de que cumplan con la obligación de contratar, capacitar constantemente y adecuar espacios físicos para la implementación de los intérpretes de lengua de señas peruanas a nivel nacional.

Finalmente, a través del Informe D000152-2023-CONADIS-DPI, elaborado por la Dirección de Políticas e Investigaciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, manifiestan en el punto 3.2 del mismo, que *...De acuerdo a los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ (CDPD), los Estados tienen la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; para lo cual se considera el derecho a acceder al servicio de intérpretes de lengua de señas...*

Indican además que la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad resaltó que para construir

⁷ Aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 29127 de fecha 30 de octubre de 2007, y ratificada por el Presidente de la República con Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 30 de diciembre de 2007.

² Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad (9 de agosto de 2016). Septuagésimo primer periodo de sesiones. Tema 69 b) del programa provisional. Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Pie de página que forman parte de la opinión remitida por el MIMP, en su anexo Informe D000152-2023-CONADIS-DPI

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

sociedades inclusivas y sin barreras debe contarse con accesibilidad para que los ciudadanos puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en sus comunidades, y que este acceso debe ser tanto al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, sin la cual las personas con discapacidad no pueden ejercer sus derechos, participar en los programas y políticas de desarrollo ni beneficiarse de ellos...

Más adelante, en el numeral 3.2.3 del informe, mencionan que a través de la Ley 29535, se otorgó reconocimiento oficial y se reguló la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en el país, y que su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-MIMP, establece como obligación que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos o atención al público cuenten con un intérprete de lengua de señas peruana. Continúan, en el siguiente numeral, indicando que el ejercicio del derecho a la accesibilidad en la comunicación y los medios de comunicación para las personas con discapacidad, se encontraría reconocido en nuestro ordenamiento, con la obligatoriedad de contar con un intérprete de lengua de señas peruana para asegurar el uso y disfrute de los servicios públicos.

Sin embargo, esta Comisión considera que, como hemos podido verificar a lo largo de los años, en cuanto a la ejecución de la legislación se refiere, la simple publicación y reglamentación de una norma no faculta de por sí, al ciudadano al disfrute de un derecho, habría, en todo caso, que buscar mecanismos para asegurar no solo la cabal ejecución de la norma, sino su difusión para que así, aquellos ciudadanos afectados por algún nivel de discapacidad auditiva, puedan conocer y finalmente, utilizar el servicio que obligatoriamente se les debe brindar, con el acompañamiento por parte del Estado y de aquellas empresas que brindan servicios públicos, contando con un intérprete de lengua de señas peruana.

Respecto de la propuesta que formula el proyecto de ley en estudio, para modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión y 22.2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los medios televisivos comerciales y promueve el acceso a los servicios públicos, el CONADIS presenta una serie de observaciones que presentamos de manera integral:

- a. Se reconoce que, pese a la existencia de un marco normativo vigente que prescribe el deber de que se incorpore la lengua de señas peruana y subtítulos para la accesibilidad de personas con discapacidad, la mayoría de los programas de televisión no incluyen las medidas adecuadas de accesibilidad para garantizar su comprensión y disfrute, ya que se ha

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

identificado que el único medio que cumple con el mandato legal es el canal del Estado: TV Perú⁸.

- b. La ausencia de subtítulos y de medios de comunicación visual adicionales, como la lengua de señas peruana, limita significativamente la capacidad de las personas con discapacidad para acceder a la información transmitida por los medios de comunicación. Esta problemática también se manifiesta en los servicios públicos, lo cual impide el ejercicio de los derechos fundamentales de este grupo de personas.
- c. Bajo dicho escenario, resulta esencial la inclusión de medios de comunicación visual adicional en los programas de radiodifusión, donde se utilice la lengua de señas peruana y los subtítulos; toda vez que estas medidas eliminarán las barreras comunicacionales que enfrentan las personas con discapacidad auditiva, permitiendo su acceso a la información de manera efectiva, la comprensión del contenido de los programas y su participación activa en la vida social y cultural del país. En ese sentido, **se recomienda que los subtítulos no se establezcan como medida opcional, pues no todas las personas con discapacidad auditiva se comunican por lengua de señas peruana. Por lo que, la premisa "opcionalmente subtítulos" podría generar la exclusión de este grupo de personas.**
- d. A efectos de seguir la recomendación señalada en el punto c, se propone la siguiente redacción: **"Los programas de los medios comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana y subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva"**.

En relación a lo propuesto en el artículo 5 del Proyecto de Ley: *promoción del acceso a los servicios públicos para las personas con discapacidad auditiva*, el CONADIS resalta la importancia de *asegurar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a través de la implementación de intérpretes de lengua de señas peruana y/o los subtítulos, en la atención presencial y/o virtual de todas las entidades de la Administración Pública; así como de las entidades privadas que prestan servicios públicos.*

Consideran, en adición a lo propuesto en dicho artículo del proyecto, que *debería considerarse también el uso de subtítulos para aquella atención virtual realizada por tecnologías de videoconferencia y/o comunicación en línea, para garantizar que las personas con discapacidad auditiva, que no se*

⁸ Consejo Consultivo de Radio y Televisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (15 de enero, 2021). *CONCORTV: Urge incorporar la lengua de señas en medios televisivos comerciales*. Revisado el 26 de septiembre de 2023 en: <https://www.concortv.gob.pe/concortv-urge-incorporar-el-lenguaje-de-senas-en-medios-televisivoscomerciales/>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

comunican en lengua de señas peruana, puedan acceder a los servicios públicos de manera efectiva, sin barreras de comunicación y con la misma calidad y oportunidad que las demás personas con y sin discapacidad. Por tal razón, proponen la siguiente redacción:

"Las entidades de la Administración Pública, detalladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las entidades privadas que brindan servicios públicos implementan progresivamente en la atención presencial y/o virtual, la participación de un intérprete de lengua de señas peruana y/o subtítulos".

En relación a la propuesta que establece responsabilidades a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) para la promoción de la enseñanza e interpretación de la Lengua de Señas Peruana en las instituciones de educación básica regular y superior universitaria y no universitaria, públicas y de manera progresiva en las privadas; y teniendo en cuenta que corresponde a estas entidades emitir opinión sobre la viabilidad de este acápite, recomiendan se considere:

- a. *El Decreto Supremo 006-2017-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Peruana, dispone que el MINEDU establece el perfil del modelo lingüístico, así como los requisitos y el perfil de egreso que deben ser considerados en la formación de intérpretes de lengua de señas peruana. Así también, establece que debe aprobar las disposiciones para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana. Por lo tanto, corresponde que desde el Congreso de la República se supervise el cumplimiento del mismo.*
- b. *De acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la SUNEDU tiene la función de supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad del servicio educativo. Así, se precisa que dicha supervisión guarda estrecha relación con el seguimiento a la incorporación de la lengua de señas peruana y/o subtítulos en la prestación del servicio de educación superior, pues es una condición de accesibilidad necesaria que asegura la adecuada prestación del servicio educativo.*
- c. *Finalmente, se advierte que el alcance de la incorporación de la lengua de señas peruana y/o subtítulos debe desarrollarse en todas las instituciones educativas públicas y privadas. Ello, a efectos de evitar la exclusión de un grupo de estudiantes con discapacidad que no se encuentran en instituciones de educación básica regular, sino en instituciones de educación básica especial o de educación básica alternativa.*

3.4 En suma, se reconoce la importancia de la medida propuesta, pero se recomienda considerar las observaciones señaladas en el presente informe

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

para el cumplimiento de la implementación de la norma y su impacto positivo y relevante en la normativa actual; así como en los derechos de la persona con discapacidad.

- 4.2.4 La **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU**, remitió el Oficio 0727-2023-SUNEDU-02, respondiendo a la reiteración de nuestra solicitud de opinión institucional.

Con el mencionado oficio, adjuntan el Informe 681-2023-SUNEDU-03-06, en el cual realizan un detallado análisis de la doctrina referida a la definición de "competencia", asimismo, desarrollan dicho concepto desde las funciones conferidas a la Institución por ley, concluyendo, en el numeral 11.1, que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, no es competente para emitir opinión respecto del proyecto de ley en estudio, pese a que la propuesta normativa recomienda a través del artículo 6 encargar al MINEDU y a la SUNEDU, respectivamente, la adecuación de la enseñanza de la lengua de señas peruana en las instituciones de educación básica regular y superior universitaria y no universitaria, públicas y de manera progresiva en las privadas; asimismo, se precisa que dichas entidades garantizan la formación y certificación a nombre de la nación de los intérpretes de lengua de señas peruana.

- 4.2.5 La **Defensoría del Pueblo**, remitió el Oficio 0044-2024-DP/PAD, a través del cual adjunta el Informe Jurídico Defensorial 002-2024-DP/ADHPD-PDEPRODIs, elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, conteniendo, en este último, la opinión institucional sobre el proyecto de ley en estudio.

Sobre el particular, en la parte introductoria del documento mencionan que, *en el marco de sus funciones, consideran los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la interpretación que realiza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como órgano experto, respecto al contenido de sus disposiciones y al ámbito de protección de los derechos y libertades fundamentales de la población con discapacidad...* (sic).

En el análisis que realizan, mencionan que la población con discapacidad en el país enfrenta permanentemente discriminación estructural en el Estado peruano, en espacios públicos y privados, encontrando barreras para ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el resto de personas, por las barreras sociales, actitudinales, arquitectónicas, y en el caso específico de este proyecto, en la comunicación, entre otras.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Informan que, *según los Censos Nacionales 2017, se trata este colectivo representa el 10.4% de la población nacional y, desde su condición de discapacidad, presenta principalmente dificultades para ver (48.3%), para moverse o caminar (15.1%), para oír (76%), para entender o aprender (4.296%), para relacionarse con los demás (3.2%), para hablar o comunicarse (3.196), así como dos o más de estas deficiencias en simultáneo (18.5%) sic.*

En relación a esta problemática, manifiestan que de acuerdo a la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, el principal problema público de las personas con discapacidad es precisamente la discriminación estructural lo que significa la existencia persistente de estructuras de subordinación que son sistemáticamente desventajosos para las personas con discapacidad. Este es, indican, un escenario que necesita que el Estado establezca disposiciones que contribuyan al desarrollo y respeto de su capacidad jurídica, su igualdad y no discriminación, en pos de la eliminación de términos peyorativos que perjudican el desarrollo de los derechos humanos de la población con discapacidad.

Respecto de la propuesta de modificación del artículo 38 de la Ley 28278 – Ley de Radio y Televisión, advierten que la propuesta no precisa si la incorporación de la interpretación de Lengua de Señas Peruana o el subtítulo se aplica solo a medios comerciales o por todos los medios de radiodifusión televisivos. Informan que el único medio de radiodifusión que a la fecha cumple con el mandato es TV Perú, y que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV, ha señalado que hacen falta intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad en la mayoría de los programas informativos, lo cual no garantiza el acceso a la información en igualdad de condiciones.

Coinciden en que se requieren medidas para impulsar la incorporación de intérpretes de LSP en la mayor cantidad de programas de televisión informativos, educativos y culturales, en todos los medios de comunicación, y no solo los comerciales, por lo que sugieren que la redacción de la propuesta legislativa sea más precisa para garantizar su implementación efectiva.

Por otro lado, expresan su preocupación de que la formulación del proyecto de ley pueda *interpretarse como una reducción en la obligación de contar con la interpretación en Lengua de Señas Peruana en espacios televisivos, que actualmente incluye programas informativos, educativos y culturales y que tienen una motivación y diversidad mayor a los fines solo "comerciales" en los que está enmarcado el proyecto de Ley comentado. sic.*

Otra de las preocupaciones que expresan en su opinión, es que en la redacción del texto se considere de manera alternativa el uso de la interpretación en Lengua de Señas Peruana o los subtítulos, pues estas son medidas de

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

accesibilidad complementarias que se dirigen a personas con discapacidad auditiva en condiciones diferentes, pues algunas personas con discapacidad auditiva utilizan como medio de comunicación la lengua de señas mientras otras utilizan la lecto escritura.

Finalizan el análisis del proyecto de ley, indicando que la aprobación de la iniciativa en estudio, será una gran herramienta para cumplir con la obligación del Estado de seguir con el proceso de consulta previa de las personas con discapacidad auditiva, contenida en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como medio para realizar formalizar la participación de dicha población en la formulación y aplicación de legislación, políticas y adopción de decisiones referidas a sus derechos.

Cabe recalcar que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones NO EMITIÓ OPINIÓN.**

4.3 Análisis técnico legal

Como se ha mencionado, el **Proyecto de Ley 5917/2022-CR** tiene por objeto modificar el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; y el artículo 22 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, presentando la siguiente fórmula modificatoria:

Artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión	PROYECTO DE LEY
Artículo 38. Personas con discapacidad Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.	Artículo 38. Personas con discapacidad <i>Los programas de los medios comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana u opcionalmente subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.</i>
Artículo 22 de la ley 29973, ley general de la persona con discapacidad	PROYECTO DE LEY

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación (...) 22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.	Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación (...) 22.2 Los programas de los medios comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana u opcionalmente subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.
---	---

Si bien es cierto la propuesta legislativa ha detectado problemas que afectan el ejercicio de derechos fundamentales por parte de un grupo de ciudadanos peruanos, como puede verse, la propone modificar artículos de las Leyes 28278 y 29973 buscando que ambas modificaciones, dispongan a entidades privadas, como son las empresas comerciales de radiodifusión, realicen ciertas actividades por disposición legal, podría contravenir lo dispuesto en el título III de la Constitución Política del Perú, que desarrolla el Régimen Económico, por lo que es necesario evaluar la forma adecuada de gestionar la propuesta para que se atienda efectivamente una necesidad que afecta directamente los derechos de un colectivo de la sociedad, sin afectar la libertad de las empresas privadas que brindan el servicio de radiodifusión en el país.

Debemos recordar al respecto, que el artículo 58 de nuestra Carta Magna dispone que... *La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

4.3.1 De la Discapacidad Auditiva

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud - OMS (W.H.O. por sus siglas en inglés), se entiende *que alguien sufre pérdida de la audición (hipoacusia) cuando no es capaz de oír tan bien como una persona cuyo sentido del oído es normal, es decir, cuyo umbral de audición en ambos oídos es igual o mejor que 20 dB. La hipoacusia puede ser leve, moderada, grave o profunda, y puede afectar a uno o ambos oídos. Las principales causas de este trastorno pueden ser congénitas o adquiridas en la primera infancia; infecciones crónicas del oído medio; hipoacusia inducida por el ruido, relacionada con la edad, o debida a fármacos ototóxicos que dañan el oído interno*⁹.

⁹ https://www.who.int/es/health-topics/hearing-loss#tab=tab_1

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Para quienes padecen de esta condición mencionan, *las consecuencias son amplias y pueden ser profundas. Incluyen la pérdida de la capacidad para comunicarse con otros; el desarrollo tardío del lenguaje en los niños, lo que puede dar lugar a aislamiento social; la sensación de soledad y frustración, particularmente en las personas mayores. En muchas áreas, la falta de infraestructura afecta el desempeño académico de las personas hipoacúsicas y sus opciones de empleo. En los países en desarrollo, los niños con hipoacusia o sordera suelen no estar escolarizados. La OMS estima que la hipoacusia no tratada supone un costo económico mundial de unos US\$ 750 000 millones cada año, debido a gastos del sector sanitario (excluidos los costos de audífonos), gastos de apoyo educativo, pérdida de productividad y costos sociales.*

Asimismo, la OMS comparte importante información en su boletín sobre *Sordera y Pérdida de audición*¹⁰, publicada el 27 de febrero del 2023, entre la que destaca que, en el mundo, habrá alrededor de 2500 millones de personas con algún grado de pérdida de audición para el año 2050. Asimismo, indican que, como consecuencia de las prácticas de audición poco seguras, más de 1000 millones de jóvenes adultos a nivel mundial, corren el riesgo de sufrir una pérdida de audición evitable y permanente.

Como parte de este informe, indican que la pérdida de audición y la sordera pueden darse tanto en el periodo prenatal, perinatal, infancia y adolescencia, así como en la edad adulta y edad avanzada, encontrándose entre las causas factores genéticos, (hereditarios y no hereditarios), e infecciones intrauterinas (en el periodo prenatal); pasando por asfixia, hiperbilirrubinemia, bajo peso al nacer u otras morbilidades perinatales y su tratamiento; hasta otitis crónica, presencia de líquido en el oído, meningitis u otras infecciones, enfermedades crónicas, tabaquismo, otosclerosis, degeneración neurosensorial relacionada con la edad, tapón de cerumen (cera) en el oído, traumatismo en el oído o la cabeza, ruido/sonido fuerte, medicamentos ototóxicos, productos químicos ototóxicos en el ámbito laboral, carencia nutricional, e infecciones virales y otras afecciones del oído, entre otros.

En nuestro país, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, realizó en el año 2012 la *Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad – ENEDIS*¹¹, cuyos resultados arrojaron que, en el Perú a esa fecha, se registraba que 532 mil personas presentaban limitación de forma permanente para oír, inclusive utilizando audífonos, lo que significaba que tenían dificultad para escuchar sonidos suaves o fuertes o dificultad para escuchar y entender conversaciones.

En dicho estudio, se informó además que las personas que presentan discapacidad auditiva, utilizan como apoyo para comunicarse su voz (19,8%), gestos y manos (11,9%), audífonos (3,9%), leer los labios (3,9%) y lenguaje de señas (2,9%).

¹⁰ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/deafness-and-hearing-loss>

¹¹ <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np-178-2013.pdf>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Como vemos, existe evidencia que demuestra que la discapacidad auditiva, pérdida de audición o sordera pueden generar

4.3.2 De los Derechos Fundamentales de las Personas con Discapacidad Auditiva

Como resultado de la dificultad en la comunicación y de la falta de intérpretes de señas en diversas instituciones públicas y/o privadas, las personas con discapacidad auditiva, podrían tener dificultades para el cabal disfrute de sus derechos fundamentales, entre los que se encontrarían:

- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho de petición
- Derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen
- Derecho a solicitar información

Entre otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, o aquellos de configuración legal que requieran algún medio de comunicación verbal.

La Comisión considera que es sumamente importante y necesario, que exista una ley que impulse la enseñanza de la lengua de señas y el cumplimiento por parte de las Instituciones públicas y privadas de contar con intérpretes de dicha lengua, pues el Estado debe procurar la cabal atención de los derechos de esta población, que estarían siendo vulnerados.

4.3.3 De la Lengua de Señas Peruana

En el Perú, la lengua de señas fue reconocida a través de la Ley 29535 – Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo del 2010.

A través de esta norma, de tan solo 6 artículos, se dispuso promover actividades de investigación, enseñanza y difusión (Artículo 3); la obligación de las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público de proveer a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran (Artículo 4); la obligación del Estado de formar y acreditar intérpretes para sordos (Artículo 5); y, la obligatoriedad de que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, cuente con un registro especial de intérpretes para sordos (Artículo 6).

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Por su parte, el Decreto Supremo 006-2017-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, desarrolla las obligaciones de investigación, difusión, inclusión de la lengua de señas en el modelo educativo, requerimiento y mecanismos para proveer el servicio de intérpretes de señas, la formación, registro y titulación de los intérpretes, entre otros.

Asimismo, en el artículo 81 de la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se han considerado una serie de infracciones administrativas contempladas, entre ellas la considerada en su literal f), que sanciona con desde 7 a 9 UIT, el ***No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.*** Énfasis agregado

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

4.3.4 Del uso de intérpretes de lengua de señas y/o subtítulos en la programación televisiva

De la revisión de la Ley 28278 – Ley de Radio y Televisión, podemos entender que en nuestro país existe una suerte de alternatividad en cuanto a la aplicación de los servicios de intérprete de lengua de señas y/o subtítulos, al observar la siguiente redacción:

Ley 28278 – Ley de Radio y Televisión: Artículo 38. Personas con discapacidad
Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva."

Sin embargo, debemos tener en cuenta las voces que sustentan la necesidad del uso conjunto y complementario de ambos tipos de traducción, sustentando dicho criterio en el hecho de que no necesariamente, todas las personas afectadas con discapacidad auditiva tienen conocimiento o acceso al uso de la lengua de señas.

Para aproximarnos a un concepto claro de lo que son los "subtítulos", podemos tomar como referencia la definición presentada por el Instituto Nacional de la Sordera y Otros Trastornos de la Comunicación de los Estados Unidos de Norteamérica, (NIDCD, por sus siglas en inglés)¹², quienes lo definen de la siguiente forma:

¿Qué son los subtítulos?

*Los subtítulos son palabras que aparecen en la pantalla del televisor, la computadora, un dispositivo móvil o una película que describen la parte de audio o sonido de un programa o video. Los subtítulos le permiten a las personas sordas o con problemas de audición seguir el diálogo y la acción de un programa simultáneamente. **Para las personas con pérdida de audición que no son sordas, los subtítulos pueden incluso ayudarles a escuchar las palabras más fácilmente, porque la audición, al igual que la visión, está influenciada por nuestras expectativas** (cuando uno tiene una idea de lo que alguien tal vez esté a punto de decir, sus palabras pueden parecer más claras). Los subtítulos también pueden dar información acerca de quién está hablando o acerca de los efectos de sonido que pueden ser importantes para comprender una noticia, un acontecimiento político o la trama de un programa. Énfasis agregado...*

Seguidamente, la publicación nos habla de la diferencia entre los tipos de subtítulos, ya que estos pueden ser abiertos (que siempre están a la vista y no se pueden desactivar) o cerrados, que pueden ser llamados también subtítulos ocultos o *closed captions* en

¹² National Institute on Deafness and other communication disorders – NIH
<https://www.nidcd.nih.gov/es/espanol/subtitulos#1>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

inglés (estos se pueden activar o desactivar con los ajustes de los televisores digitales y/o de alta definición).

En dicha publicación también se puede encontrar la mención a investigaciones que se realizaban ya en el 2017 en dicho país respecto de las características que se debían adoptar para servir mejor a los consumidores; y *evaluando la posibilidad de los subtítulos como una herramienta de aprendizaje para adquirir conocimientos de inglés y de lectura*. Esto último, al ser utilizado como refuerzo a la lectura, el uso del vocabulario y/o para mejorar la alfabetización.

Más cerca, en Sudamérica, el artículo 25 de la Ley 20422 de Chile, *Ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad*¹³, es muy específica al determinar en su segundo párrafo la obligación de que *todas las campañas de servicio público financiadas fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales **deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas***...Énfasis agregado.

En Argentina, por su parte, el artículo 66 del Decreto 1225/2010, *Reglamento de la Ley 26522 – De servicios de comunicación audiovisual*¹⁴, incluye una definición del denominado "subtitulado oculto", en el que indica: *Entiéndese por subtitulado oculto (closed caption), al dispositivo adicional de cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten*... ese mismo artículo determina el tiempo mínimo de implementación del subtitulado oculto a ser cumplido por las empresas de difusión televisiva, considerando para ello las categorías incluidas en el artículo 96 de la Ley que reglamenta, éste último, define la categoría del operador conforme al área de prestación del servicio, lo que determinará el cálculo para el pago de gravámenes.

Es preciso mencionar que la incorporación de esta obligación en las normas vigentes en nuestro país a través de la propuesta de modificación contenida en el presente dictamen, guarda relación con las disposiciones incluidas en el Decreto Supremo 005-2005-MTC – Reglamento de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, que en su artículo 105 "Uso de medios audiovisuales", dispone que los Programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitido por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, deben incorporar y textos para la comunicación de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva (subtítulos), prescribe, además, que la mencionada

¹³ Ley 20422 – Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903&idParte=>

¹⁴ Decreto 1225/2010 – Argentina:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

inclusión optativa y progresiva del lenguaje de señas y los textos para la comunicación de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva, generará el reconocimiento del Estado bajo el sistema de otorgamiento de premios previsto en el artículo 58 de la Ley 28278.

4.3.5 Del Servicio de Radiodifusión en el Perú

La Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, define en su artículo 3° a los servicios de radiodifusión como aquellos *servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.*

En concordancia con lo descrito, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado a través del Decreto Supremo 005-2005-MTC, describe que existe una subclasificación entre los mencionados servicios, clasificando, de acuerdo a la banda de frecuencia utilizada, en los numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 13° a los Servicios de Radiodifusión Sonora en la banda de Ondas Hectométricas, denominada Onda Media (OM), a los Servicios de Radiodifusión Sonora en la banda de Ondas Decamétricas, denominada también Onda Corta (OC), Servicios de Radiodifusión Sonora en la banda de Ondas Métricas, denominada también Frecuencia Modulada (FM), respectivamente; mientras que en los numerales 4° y 5° del mismo articulado, clasifica a los Servicios de Radiodifusión por Televisión (TV) en la Banda de Ondas Métricas (VHF) y de Radiodifusión por Televisión (TV) en la Banda de Ondas Decimétricas (UHF), respectivamente.

Para efectos del dictamen que se desarrolla en esta oportunidad, nos referiremos exclusivamente, a aquellos servicios de radiodifusión descritos en los numerales 4° y 5° del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo 005-2005-MTC, que como hemos mencionado, se refiere a los Servicios de Radiodifusión por Televisión (TV) prestados mediante Banda de Ondas Métricas (VHF) y Banda de Ondas Decimétricas (UHF).

Consideramos mencionar que la Ley de Radio y Televisión (28278), desarrolla en el artículo Primero de su Título Preliminar, una serie de principios que deben aplicarse en cuanto al acceso de aquellas empresas que busquen brindar los mencionados servicios, siendo estos:

- a) **Libre competencia.**- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación.
- b) **Libertad de Acceso.**- En el otorgamiento de autorizaciones para el servicio de radiodifusión se tendrán en consideración criterios conocidos y el principio de predictibilidad. Las decisiones deberán estar debidamente motivadas y sustentarse en la normatividad vigente.

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

- c) **Principio de Transparencia.-** A fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la asignación de frecuencias y el otorgamiento de la autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión, se efectúa bajo criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias.
- d) **Uso eficiente del espectro.-** En la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión por el Estado, no se condiciona el uso de una determinada tecnología, salvo en beneficio del televidente o radioyente.

Por su parte, en el artículo Segundo se desarrollan aquellos principios que rigen la prestación del servicio de radiodifusión a la población, que son:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) **El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.**
- d) **La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.**
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) **El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.**
- g) **La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.**
- h) **La promoción de los valores y la identidad nacional.**
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al Código de Normas Éticas.
- k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- l) El respeto al derecho de rectificación

Como vemos, los incisos c) d) f) g) y, h) contienen principios que indirectamente están vinculados al ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva, que pueden verse seriamente afectados en caso no cuenten con medios efectivos de comunicación, como son el empleo de intérpretes de lengua de señas, con la colocación de subtítulos en los programas y/o comerciales emitidos y de ser posible, la combinación de ambas herramientas, por lo que consideramos necesaria, importante y de justicia, que la legislación nacional contenga normas adecuadas para paliar las dificultades que de por sí ya afectan la integración de las personas con discapacidad auditiva a la sociedad, dotándolos de instrumentos que faciliten su captación, comprensión e interacción con lo que ocurre a su alrededor, y cuando sea necesario, con el cabal ejercicio de sus derechos fundamentales, tal como se entiende del espíritu que inspira la presentación del proyecto de ley en estudio.

Debido a la importancia de los derechos posiblemente afectados, y a la concepción de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278,

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, (énfasis agregado), consideramos que el Estado, cumpliendo la máxima descrita en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, tiene el deber de implementar herramientas que permitan cumplir con su fin supremo, reforzando la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, en este caso en particular, el de la personas con discapacidad auditiva.

Si bien es cierto, de las normas mencionadas puede concluirse que las empresas de radio difusión tienen la obligación satisfacer necesidades de información, educación y cultura y que condicen con lo dispuesto en Artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, que dispone la obligación de que *los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítuloado, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva*, también es cierto que aplicar la modificación propuesta por el *proyecto de ley*, para que la implementación de los intérpretes de señas peruana se realice en todos los programas privados, podría contravenir la libertad de empresa, al disponer por ley que las mencionadas empresas privadas realicen determinada acción que no es parte de los requisitos requeridos para formar dichas empresas.

Luego de la revisión de las diferentes normas involucradas, la información que se encuentra a disposición y las opiniones técnico legales recibidas, podemos indicar que las propuestas contenidas en el proyecto de ley 5917/2022-CR, incluyen temas materia de una evaluación tanto constitucional como de materia económica mucho más amplia, lo temas que no se encuentran bajo la competencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Por otro lado, respecto de los temas de competencia de esta Comisión, podemos tener una primera aproximación a las normas que merecerían ser modificadas con el fin de procurar que el Estado cumpla con su rol mínimo de respeto, atención y ejercicio de los derechos de aquella población afectada por la discapacidad auditiva. Dichas propuestas de modificación, se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro:

Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana Artículo 4.- Obligación de contar con el servicio de intérpretes para sordos	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL DICTAMEN
Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de	<i>Las entidades de la Administración Pública, detalladas en el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento</i>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente	<i>Administrativo General, y las entidades privadas que brindan servicios públicos implementan progresivamente en la atención presencial y/o virtual, la participación de intérpretes de Lengua de Señas Peruana, para asistencia a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y según lo establezca el reglamento, cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones están obligadas a difundir en los medios de comunicación bajo su cargo (redes sociales, radio, televisión, afiches, y/u otro tipo de comunicación), que cuentan con el servicio de Intérprete de Lengua de Señas Peruana; impulsan, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente.</i>
---	--

Ley 28278, Ley de Radio y Televisión Artículo III del Título Preliminar - Rol promotor del Estado	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL DICTAMEN
El Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional	<i>El Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, e impulsando el concurso de intérpretes de lengua de señas peruana y el uso de subtítulos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional, entre de todos los peruanos.</i>
Artículo 10. Régimen preferencial	
Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento	<i>Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria; aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio; así como aquellas empresas de radiodifusión que empleen Intérpretes de Lengua de Señas Peruana y el uso de subtítulos en el 90% de su programación informativa, cultural y/o educativa, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento".</i>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Artículo 38. Personas con discapacidad	
Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.	<i>Los programas de los medios públicos y/o comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana y subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva</i>

Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL DICTAMEN
22.2. Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.	<i>22.2. Los programas de los medios públicos y/o comerciales radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la Lengua de Señas Peruana y subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva".</i>

4.4 Análisis costo-oportunidad

El proyecto de ley busca, impulsar la participación de intérprete de lengua de señas tanto en las entidades públicas y privadas como en los medios de comunicación televisiva, con el fin de garantizar una mayor participación ciudadana de las personas con discapacidad auditiva.

La Autoridad de Servicio Civil – Servir, cuenta con el *servicio de intérprete de señas peruana*¹⁵, ofrecido en su página web, lo que demuestra que el costo que genera el cumplimiento de la norma puede ser fácilmente asumida por las diversas Instituciones.

Siendo que la implementación progresiva de la norma propuesta generará gastos al Estado, es preciso mencionar que estos no tienen que significar, necesariamente, la implementación de nuevas partidas tanto para las empresas públicas como para las privadas, bastando únicamente que las mencionadas entidades reordenen el presupuesto que en la mayoría de los casos ya tienen dispuesto para la implementación de medidas para acortar brechas de comunicación para la población con discapacidad.

¹⁵ <https://www.servir.gob.pe/servicio-de-interprete-de-la-lengua-de-senas-peruana/>

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Con la implementación de las medidas propuestas, se permitirá que las personas afectadas con discapacidad auditiva, puedan desarrollar cabalmente sus derechos fundamentales a la educación, salud, información, entre otros, lo que tendrá un impacto en su participación en la población económicamente activa – PEA.

Por otro lado, se podrá impulsar un nuevo rubro profesional, como es el de intérprete de lengua de señas, los servicios educativos que ello conlleva.

A este respecto, la propuesta legislativa hace un detallado análisis respecto del posible efecto monetario y no monetario de la implementación de la norma, entre los cuales menciona:

Efectos monetarios:

- *Incremento de la demanda de servicios especializados: La implementación de esta ley podría generar una mayor demanda de servicios especializados para las personas con discapacidad auditiva. Esto incluye la contratación de intérpretes de lengua de señas, expertos en tecnologías de accesibilidad, capacitación de personal y adaptación de infraestructuras. Esta demanda adicional podría llevar al crecimiento de empresas y profesionales especializados en el área de la accesibilidad, generando oportunidades de empleo y desarrollo económico.*
- *Estímulo a la industria de tecnología accesible: La adaptación de los medios televisivos comerciales y los servicios públicos requerirá la implementación de tecnologías de accesibilidad, como subtítulos, traducción de lengua de señas y sistemas de comunicación adaptados. Esto puede estimular la industria de la tecnología accesible, promoviendo la innovación y la creación de nuevos productos y servicios relacionados. El desarrollo y la adopción de estas soluciones tecnológicas generarían beneficios económicos, tanto para las empresas que las desarrollan como para los consumidores que se beneficiarían de una mayor accesibilidad.*

Efectos no monetarios:

- *Reinserción Inclusión social y participación activa: Uno de los principales efectos no monetarios de esta ley es la promoción de la inclusión social*
- *de las personas con discapacidad auditiva. Al garantizar su acceso a los medios televisivos comerciales y a los servicios públicos, se les brinda la oportunidad de participar activamente en la sociedad y ejercer sus derechos de manera plena. Esto no solo tiene un impacto positivo en su calidad de vida, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva y equitativa.*
- *Mejora del bienestar emocional y la autoestima: El acceso a los medios televisivos comerciales y a los servicios públicos mediante tecnologías de accesibilidad permite a las personas con discapacidad auditiva acceder a información relevante, entretenimiento y contenido cultural. Esto no solo*

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

mejora su bienestar emocional, sino que también fortalece su autoestima y confianza al poder participar activamente en la vida social y cultural del país.

- *Reducción de la discriminación y barreras sociales: Al garantizar la accesibilidad de los medios televisivos comerciales y los servicios públicos, esta ley contribuye a la reducción de la discriminación y las barreras sociales que enfrentan las personas con discapacidad auditiva. Esto promueve una mayor igualdad de oportunidades, disminuye la exclusión social y fomenta la participación activa en todos los aspectos de la vida diaria.*
- *Concientización y cambio de actitudes: La implementación de esta ley también puede tener un efecto no monetario importante en la sociedad en general. Al promover la accesibilidad y la inclusión, se genera conciencia sobre los derechos y necesidades de las personas con discapacidad auditiva. Esto puede llevar a un cambio de actitudes y percepciones, promoviendo una sociedad más consciente, respetuosa y solidaria.*

Los efectos mencionados en el proyecto de ley, sobre todos los llamados no monetarios, inciden directamente en la calidad de vida, la dignidad y el desarrollo humano de las personas con discapacidad auditiva en nuestro país, por lo que consideramos que más que un gasto sería una inversión.

VII RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 5917/2022-CR con el siguiente texto sustitutorio:

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN; LA LEY 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA; Y LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS PERUANA (LSP) EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y EN LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDEN SERVICIOS PÚBLICOS; Y PROMOVER EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LAS TRANSMISIONES REALIZADAS POR LOS MEDIOS TELEVISIVOS.

Artículo 1. Modificación del Artículo III del Título Preliminar, y de los artículos 10 y 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Se modifican el artículo III del Título Preliminar, y los artículos 10 y 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

"Artículo III.- Rol promotor del Estado

El Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, e impulsando el concurso de intérpretes de lengua de señas peruana y el uso de subtítulos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional, entre de todos los peruanos".

"Artículo 10.- Régimen preferencial

Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria; aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio; así como aquellas empresas de radiodifusión que empleen Intérpretes de Lengua de Señas Peruana y el uso de subtítulos en el 90% de su programación informativa, cultural y/o educativa, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento".

"Artículo 38. Personas con discapacidad

Los programas de los medios públicos y/o comerciales de radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas peruana y subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva."

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.

Artículo 2. Modificación del Artículo 4 de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana

Se modifica el artículo 4 de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Obligación de contar con el servicio de intérpretes para sordos
Las entidades de la Administración Pública, detalladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las entidades privadas que brindan servicios públicos implementan progresivamente en la atención presencial y/o virtual, la participación de intérpretes de Lengua de Señas Peruana, para asistencia a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y según lo establezca el reglamento, cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones están obligadas a difundir en los medios de comunicación bajo su cargo (redes sociales, radio, televisión, afiches, y/u otro tipo de comunicación), que cuentan con el servicio de Intérprete de Lengua de Señas Peruana; impulsan, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente".

Artículo 3. Modificación del párrafo 22.2 del Artículo 22 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Se modifica el párrafo 22.2 del Artículo 22 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación

(...)

22.2 Los programas de los medios públicos y/o comerciales radiodifusión transmitidos o retransmitidos por televisión analógica, digital y/o medios de comunicación social, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la Lengua de Señas Peruana y subtítulos, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la publicación de esta Ley, realiza las modificaciones reglamentarias que correspondan para su implementación.

Lima, 3 de junio de 2024



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2024 13:33:51-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 14:41:45-0500



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 15:12:19-0500



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 15:12:31-0500

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSÉ
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 11:00:46-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2024 17:31:02-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2024 16:34:58-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 12:39:23-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 17:01:54-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 11:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 14:31:11-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2024 16:35:05-0500

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen del Proyecto de Ley 5719/2022-CR, con texto sustitutorio, que propone modificar la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión; la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; y la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el servicio de intérpretes de lengua de señas peruana (LSP) en las instituciones del Estado y en las Instituciones Privadas que brinden servicios públicos; y promover el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las transmisiones realizadas por los medios televisivos.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 15:00:07-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 12:53:22-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2024 16:49:35-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 12:06:14-0500